

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra el auto que concedió recurso de apelación. Bucaramanga, 28 de abril de 2022.

LAURA MARGARITA SÁNCHEZ VILLALOBOS

Secretaria Ad Hoc



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Presenta la parte ejecutante recurso de reposición contra la providencia dictada el 7 de abril de 2022, en la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora SOL ANGELA SALAS CARDONA; contra el auto que rechazó la demanda. Dado lo anterior, se procede al estudio del recurso interpuesto, previas las siguientes

I. EL RECURSO

Fundamenta la parte ejecutada su recurso, que en el inciso 5 del artículo 90 ibídem que regula de manera especial el rechazo de la demanda, señala que los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en efecto suspensivo. Así siendo el artículo 91 del C.G.P., una norma de carácter especial tiene aplicación preferente sobre la norma especial del art. 323 de la misma obra, por lo cual se erró al haberse concedido el recurso de apelación en un efecto que no le corresponde.

Por lo anterior, solicitó al despacho revocar la decisión y conceder el recurso de apelación en el efecto que corresponde con arreglo a la ley.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 10 de marzo de 2022 se inadmitió la presente demanda entre otras cosas porque debía acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado tal como lo exige el artículo 6 del decreto 806 de 2020, así como también debía adjuntar al escrito copia del registro civil de la niña EMILY MARIANA SILVA SALAS y aportar en el mismo los nombres completos, números de

identificación, dirección de residencia y correo electrónico de los parientes más cercanos por línea paterna y materna de la menor en cita.

Es así que, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal, manifestando en los hechos que adjuntó la demanda, anexos y auto que inadmitió la misma junto con esta subsanación al demandado, conforme a lo establecido en el art. 6 del decreto 806 de 2020, también adjuntó el registro civil de la menor y manifestó que la demandante desconoce los datos solicitados por el Despacho de con respecto a la línea paterna de la menor, en cuanto a la línea materna reporta los mismos datos del escrito de la demanda, pues bien, una vez revisada la subsanación presentada el Despacho observa que no fue presentada en debida forma, toda vez que no aportó en el escrito los datos solicitados de los parientes más cercanos por línea materna de la menor E.M.S.S, allegando nuevamente los datos de la abuela materna de la niña, los cuales ya habían sido aportados en el escrito inicial. Es por ello, que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 se rechazó la demanda, notificado por estados el 24 de marzo de la misma anualidad.

Así las cosas, el día 24 de marzo de 2022 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, al cual se corrió traslado por la Secretaría del Despacho por el término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem, el cual venció el 5 de abril del 2022. Es así que, vencido el término en silencio, mediante providencia del 7 de abril de 2022, notificado por estados el 8 de abril de la misma anualidad, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (Inciso 4º Núm. 3º art. 322 C.G.P.), para ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y se ordenó remitir la citada Corporación el link del expediente.

Por lo anterior, el día 8 de abril de 2022 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 7 de abril del año en curso en donde señaló que los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en efecto suspensivo, por lo cual se erró al haberse concedido el recurso de apelación en un efecto que no le corresponde.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

Ahora, el artículo 323 del C.G.P. numeral 1 define el efecto suspensivo: *En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de*

obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

De otra parte, el artículo 90 del C.G.P. inciso 5 preciso que *Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

No obstante se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que el artículo 325 inciso 6 **Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.** (Negrita extra texto).

Por razón de lo anterior, habrá lugar a reponer el auto fechado 7 de abril de 2022, notificado por estados el ocho (8) de del mismo mes y año, que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se concederá en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia con el fin de desatar la alzada.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado 7 de abril del año en curso, notificado por estados el ocho (8) del mismo mes y año, que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para concederlo en el efecto suspensivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e0a67a64b180831036b6757c09445d70cf79bbc7f747c82052f0355fda5b88**

Documento generado en 19/05/2022 12:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>